



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería y Energía**

**RESOLUCIÓN N° 057-2016-OEFA/TFA-SME**

EXPEDIENTE N° : 266-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 340-2016-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 340-2016-OEFA/DFSAI del 10 de marzo de 2016, por la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Activos Mineros S.A. por las siguientes conductas infractoras:

(i) *No presentar el aviso de accidente ambiental dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho, conducta que generó el incumplimiento del numeral 5.2 del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD; y configuró la infracción prevista en el numeral 1.1 del punto 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.*

(ii) *No presentar el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendarios de ocurrido el hecho, conducta que generó el incumplimiento del numeral 5.3 del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD; y configuró la infracción prevista en el numeral 1.1 del punto 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*

(iii) *No evitar el accidente ambiental ocurrido el 19 de enero de 2012, en la bocamina de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, que ocasionó que las aguas de lluvia ingresaran a la chimenea abierta y salieran por la bocamina arrastrando durante su recorrido sedimentos y desmontes del túnel que llegó hasta el río Michiquillay. Dicha conducta generó el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*

(iv) *No ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales del Proyecto Michiquillay en los plazos y condiciones aprobados,*

*conducta que generó el incumplimiento del artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM; y configuró la infracción prevista en el numeral 52.3 del artículo 52° del mencionado reglamento.*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 340-2016-OEFA/DFSAI del 10 de marzo de 2016, en el extremo que ordenó a la referida empresa las medidas correctivas correspondientes a las conductas infractoras descritas en los numerales iii) y iv) del párrafo anterior”.*

Lima, 22 de diciembre de 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Supremo N° 058-2006-EM<sup>1</sup>, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) encargó a Activos Mineros S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **Activos Mineros**)<sup>3</sup> la remediación de los pasivos ambientales, consistentes en una bocamina de 3 km, una chimenea, un depósito de desmonte y uno de relaves, que se encuentran dentro del Proyecto Minero Michiquillay ubicado en el distrito de la Encañada, provincia y departamento de Cajamarca (en adelante, **Proyecto Michiquillay**)<sup>4</sup>.
2. Mediante Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM del 21 de junio de 2007<sup>5</sup>, el Minem aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales del Proyecto Michiquillay, presentado por Activos Mineros (en adelante, **Plan de Cierre Michiquillay**).
3. El 19 de enero de 2012, se produjo un accidente ambiental debido a la emanación súbita de un volumen de agua extraordinario por la bocamina del túnel Michiquillay que generó una erosión severa de los terrenos adyacentes, causando que parte del material se precipite al río Michiquillay. Asimismo, los sedimentos arrastrados por el volumen de agua, generaron deterioro de la infraestructura que habría sido implementada como parte del trabajo de remediación.
4. El 28 de enero de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial a los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay (en adelante, **Supervisión Especial 2012**), durante la cual verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se

<sup>1</sup> Fojas 99 y 100.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20103030791.

<sup>3</sup> Empresa estatal de derecho privado, que en virtud del Decreto Supremo N° 058-2006-EM del 4 de octubre de 2006, asumió la conducción de los proyectos PAMA, proyectos de cierre y remediación ambiental de Centromin Perú S.A. y otras empresas de propiedad del Estado.

<sup>4</sup> Cabe indicar que el 5 de junio de 2007, mediante Concurso Público Internacional N° PRI-88-2006 Promoción de la Inversión Privada en el Proyecto Michiquillay, se le otorgó a Anglo American Michiquillay S.A. (en adelante, **Anglo American**) la buena pro del Proyecto Michiquillay (fojas 105 a 111).

<sup>5</sup> Dicha resolución se sustentó en el Informe N° 597-2007-MEM-AAM/PRN/PR (fojas 174 a 178).



- desprende del Informe de Supervisión N° 759-2012-OEFA/DS del 8 de agosto de 2012<sup>6</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 351-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de mayo de 2013<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Activos Mineros.
  6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Activos Mineros<sup>8</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 340-2016-OEFA/DFSAI del 10 de marzo de 2016<sup>9</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>10</sup>, por las conductas infractoras que se detallan a continuación en el Cuadro N° 1:

<sup>6</sup> Fojas 2 a 184.

<sup>7</sup> Fojas 185 a 194. Dicha resolución fue notificada el 8 de mayo de 2013 (foja 195).

Asimismo, cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI se inició un procedimiento sancionador contra Anglo American.

<sup>8</sup> Fojas 236 a 334.

<sup>9</sup> Fojas 460 al 484. Dicha resolución fue debidamente notificada el 18 de marzo de 2016 (foja 486).

Cabe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 340-2016-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de Anglo American por el incumplimiento de los numerales 5.2 y 5.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD y del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, así como el dictado de una medida correctiva. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 1054-2016-OEFA/DFSAI del 25 de julio de 2016 se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Anglo American contra la Resolución Directoral N° 340-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que se le ordenó una medida correctiva.

<sup>10</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Activos Mineros se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Activos Mineros en la Resolución Directoral N° 340-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	No presentó el aviso de accidente ambiental dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho.	Numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-Osinergmin N° 013-2010-OS/CD <sup>11</sup> , que aprueba el Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD).	Numeral 1.1 del Punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM) <sup>12</sup> .

su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>11</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 013-2010-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras y modifican la Resolución N° 260-2009-OS/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de febrero de 2010.

**Artículo 5°.- Procedimiento de reporte de emergencias**

5.1. Ocurrido cualquier supuesto de emergencia detallado en el artículo anterior, la empresa supervisada deberá remitir a OSINERGMIN el aviso de emergencia utilizando los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 1: Aviso de accidente fatal.

Formato N° 2: Aviso de accidente grave o incapacitante múltiple.

Formato N° 3: Aviso de accidente ambiental.

5.2. Los avisos deberán remitirse a OSINERGMIN dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho generador de la emergencia y podrán presentarse vía fax, mesa de partes o por vía electrónica.

<sup>12</sup> **RESOLUCION MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM, Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

**Anexo**

**Escala de Multa Subsector Minero**

**1. OBLIGACIONES**

1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT.



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	No presentó el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendarios de ocurrido el hecho.	Numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD <sup>13</sup> .	Numeral 1.1 del Punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Accidente ambiental del 19 de enero de 2012, ocurrido en la bocamina de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, en la cual las aguas de lluvia ingresaron a la chimenea abierta y salieron por la bocamina, durante su recorrido arrastró materiales sueltos (sedimentos y desmontes) del túnel, los mismos que llegaron hasta el río Michiquillay.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, <b>Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</b> ) <sup>14</sup> .	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>15</sup> .
4	No cumplió con ejecutar las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Pasivos	Artículo 43° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM <sup>16</sup> , que aprobó el Reglamento de	Numeral 52.3 del artículo 52° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM <sup>17</sup> .

<sup>13</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 013-2010-OS/CD.  
Artículo 5°.- Procedimiento de reporte de emergencias

(...)

5.3 La empresa supervisada deberá remitir a OSINERGMIN, vía mesa de partes, dentro de los diez (10) días calendario de ocurridos los hechos, el Informe de investigación, según corresponda, utilizando los siguientes formatos:  
Formato N° 4: Informe de investigación del accidente fatal  
Formato N° 5: Informe de investigación de accidente ambiental.

<sup>14</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>15</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM.  
ANEXO  
3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa (...).

<sup>16</sup> DECRETO SUPREMO N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2005.

Artículo 43°.- Obligatorio del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

<sup>17</sup> DECRETO SUPREMO N° 059-2005-EM.  
Artículo 52°.- De las infracciones y sanciones

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Ambientales en los plazos y condiciones aprobadas.	Pasivos Ambientales de la Actividad Minera (en adelante, Decreto Supremo N° 059-2005-EM).	

Fuente: Resolución Directoral N° 340-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 340-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Activos Mineros el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas a Activos Mineros por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 340-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Accidente ambiental del 19 de enero de 2012, ocurrido en la bocamina de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, en la cual las aguas de lluvia ingresaron a la chimenea abierta y salieron por la bocamina, durante su recorrido arrastró materiales sueltos (sedimentos y desmontes) del túnel, los mismos que llegaron hasta el río Michiquillay.	Adoptar acciones para el control de escorrentías y evitar que ingresen al pasivo ambiental hasta la culminación del cierre de la chimenea.	En un plazo no menor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 340-2016-OEFA/DFSAI	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFSAI un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
2	No cumplió con ejecutar las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales en los plazos y condiciones aprobadas.	Realizar el cierre de los componentes bocamina y chimenea del pasivo ambiental.	En un plazo no menor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFSAI un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con

Constituyen infracciones pasibles de ser sancionadas de conformidad a la Ley y el presente Reglamento:

(...)  
52.3. Incumplir el cronograma del instrumento de remediación aprobado o la ejecución de las medidas dispuestas por la autoridad según el artículo 41° del presente Reglamento, en cuyo caso les resultará aplicable una multa de hasta 75 UIT. En el caso de los generadores, se podrá proceder adicionalmente según lo establecido en el artículo 48° del Reglamento.



			N° 340-2016- OEFA/DFSAI	coordenadas UTM WGS84) u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
--	--	--	----------------------------	---

Fuente: Resolución Directoral N° 340-2016-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 340-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

**Sobre el incumplimiento del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM**

(i) La DFSAI indicó que de acuerdo con el artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post-cierre.

(ii) En ese sentido, agregó la primera instancia, Activos Mineros estaba obligado a implementar un tapón principal y un tapón secundario para el cierre del túnel de la bocamina Michiquillay, así como también a realizar el cierre de la chimenea, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Cierre Michiquillay. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2012, se constató que Activos Mineros no había ejecutado dichas actividades de cierre.

(iii) Asimismo, la DFSAI manifestó que la falta de cierre de los pasivos ambientales generó el ingreso de agua de escorrentía por la chimenea del pasivo ambiental, para posteriormente discurrir al ambiente a través de la bocamina del túnel, generando los siguientes impactos sobre el ambiente: erosión y arrastre de sedimentos, colmatación por sedimentos, erosión e inestabilidad de un depósito de desmontes, erosión de plataforma de las vías de acceso, afectación de flora e impacto adverso temporal a las aguas del río Michiquillay.

(iv) De igual modo, la DFSAI señaló que de la documentación presentada por Activos Mineros, se aprecia que el 26 de enero del 2010 fue el último acto realizado por el administrado para remediar los pasivos ambientales materia de imputación. En este sentido –agregó la DFSAI– que a la fecha del accidente ambiental, dichos pasivos mineros aún no estaban remediados, a pesar de haber transcurrido casi cuatro (4) años desde la aprobación del Plan de Cierre Michiquillay, y cerca de dos (2) años desde el último acto adoptado por Activos Mineros a efectos de remediar los pasivos ambientales.

(v) Por lo tanto, la primera instancia administrativa concluyó que desde el 27 de enero de 2010, Activos Mineros tuvo el tiempo suficiente para remediar los pasivos ambientales conforme al Plan de Cierre Michiquillay, dado que no tuvo oposición de la comunidad para realizar esas tareas. En ese sentido, la DFSAI

declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros por el incumplimiento del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.

**Sobre el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

(vi) La DFSAI indicó que de acuerdo con el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, la obligación de cuidado y preservación del ambiente recae sobre el titular minero.

(vii) Asimismo, la DFSAI manifestó que durante la Supervisión Especial 2012, se constató que el accidente ambiental ocurrió debido a que Activos Mineros incumplió con el cierre de la chimenea y con el tratamiento para el cierre del túnel Michiquillay. Además, dicha instancia administrativa agregó que, como consecuencia del incumplimiento del compromiso ambiental del Plan de Cierre Michiquillay se produjo la colmatación con sedimentos de 4 pozas de sedimentación, erosión e inestabilidad de un depósito de desmontes, así como la afectación de flora e impacto adverso de las aguas del río Michiquillay, entre otros.

(viii) En lo concerniente a lo alegado por el administrado<sup>18</sup>, la DFSAI indicó que Activos Mineros no ha presentado medios probatorios que demuestren que Anglo American haya generado fluidos extraordinarios a través de la operación de su plataforma, pues sus afirmaciones no se sustentan en análisis técnicos que evidencien: (i) el caudal del agua por periodos, (ii) la operación de las plataformas de Anglo American; y, (iii) la distancia y el recorrido del flujo proveniente de las plataformas.

(ix) Por lo tanto, la DFSAI concluyó que Activos Mineros actuó con negligencia durante sus operaciones de remediación de pasivos ambientales, al haberse acreditado: (i) la demora injustificada para cerrar los pasivos ambientales; y, (ii) la falta de acciones de monitoreo y control sobre dichos pasivos. Todas estas omisiones generaron las siguientes consecuencias: (i) derrumbes al interior del túnel, (ii) colocación de tapones para evitar el deslizamiento de los derrumbes; y, (iii) acumulación de gran cantidad de agua por la implementación de los tapones.

(x) Por lo tanto, la DFSAI manifestó que el daño ambiental descrito califica como un accidente ambiental, que es de responsabilidad de Activos Mineros.

<sup>18</sup> Activos Mineros alegó que el accidente ambiental se habría producido como consecuencia de las actividades de perforación que realizó Anglo American en la parte alta del túnel. Este hecho ocasionó la acumulación de aguas en el interior del túnel, que ejerció presión contra el derrumbe que servía como tapón. En consecuencia, Activos Mineros concluyó que la rotura del derrumbe y la salida de un caudal extraordinario de agua acumulada no sería su responsabilidad.



**Sobre el incumplimiento del numeral 5.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD**

- (xi) La DFSAI indicó que de acuerdo con el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, el aviso de emergencia se realizará utilizando el "Formato N° 3: Aviso de Accidente Ambiental" dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho generador de la emergencia vía fax, por mesa de partes o por vía electrónica.
- (xii) En virtud de ello, la DFSAI indicó que el accidente ambiental sucedió el día 19 de enero de 2012, en la bocamina Michiquillay, por falta de mantenimiento de las cunetas de las vías de acceso; el cual no fue reportado por Activos Mineros dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido.
- (xiii) Asimismo, la primera instancia administrativa indicó que la remediación de pasivos ambientales es una actividad que implica un riesgo y que, eventualmente, podría desencadenar en una emergencia ambiental. En tal sentido, sería erróneo no reconocer que los encargados de la remediación de pasivos, como la apelante, no tienen obligaciones respecto a reporte de emergencias ambientales. Es más, ellos serían los primeros en conocer de la emergencia, razón por la cual no tendría sentido señalar que ese tipo de empresas no tiene la obligación de reportar ese hecho a la autoridad ambiental para que realice las acciones correspondientes.
- (xiv) Por lo tanto, la DFSAI concluyó que los encargados de la remediación de pasivos ambientales también se encontraban obligados a reportar las emergencias ambientales.
- (xv) En ese sentido, la primera instancia administrativa señaló que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros, al haberse acreditado una infracción al numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.

**Sobre el incumplimiento del numeral 5.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD**

- (xvi) La DFSAI indicó que la obligación derivada del numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD consiste en que, en caso de producida una situación de emergencia de naturaleza ambiental, la empresa supervisada debe remitir al OEFA un informe de investigación dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho.
- (xvii) En virtud de ello, la DFSAI indicó que, de la revisión de los actuados en el presente expediente, se ha constatado que Activos Mineros no remitió el informe de investigación del accidente ambiental, de acuerdo al Formato N° 5 de la Resolución N° 013-2010-OS/CD.

- (xviii) Asimismo, la primera instancia administrativa señaló respecto de lo alegado por el administrado<sup>19</sup>, que Activos Mineros estaba obligada a reportar la emergencia ambiental y, en consecuencia, a presentar el informe de investigación dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho.
- (xix) Por tanto, la DFSAI concluyó que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros, al haberse acreditado que cometió una infracción al numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD.

#### **Sobre las medidas correctivas**

- (xx) La DFSAI ordenó a Activos Mineros medidas correctivas toda vez que, de la documentación que obra en el expediente, no observó medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora.
- (xxi) Además, agregó la DFSAI, que el administrado es responsable del tratamiento de la chimenea así como de la bocamina y todos sus componentes relacionados. En ese sentido, considerando el origen de la emergencia ambiental, el administrado debió adoptar medidas con relación al control de las aguas superficiales que ingresan al pasivo ambiental.
- (xxii) Asimismo, la DFSAI indicó que durante la Supervisión Especial 2012, se evidenció que el manejo de los pasivos ambientales, bajo responsabilidad de Activos Mineros, no era conforme con el Plan de Cierre Michiquillay. En ese sentido, la DFSAI señaló que las bocaminas pueden ser vías de entrada de aire al interior de las labores mineras, así como vías de salida de aguas de la mina, que las convierte en generadores de drenaje de ácido; por ello, la primera instancia administrativa concluyó que el cierre de la bocamina tiene por objetivo prevenir o mitigar impactos, mejorando la calidad del drenaje de las labores mineras al bloquear el ingreso de aire a ellas.
- (xxiii) De igual modo, la DFSAI manifestó que la importancia del cierre de la chimenea radica en evitar que las aguas de escorrentía vuelvan a ingresar y afecten el interior del socavón (pasivo), favoreciendo la acumulación de agua de escorrentía y su posterior desborde por la bocamina.

9. El 8 de abril de 2016, Activos Mineros apeló la Resolución Directoral N° 340-2016-OEFA/DFSAI<sup>20</sup>, argumentando lo siguiente:

#### **Sobre la calidad de remediador ambiental de Activos Mineros**

- a) Activos Mineros alegó que no tendría la condición de titular minero, pues no realizaría ninguna de las labores que caracterizan a la actividad minera, tomando en consideración lo indicado en el artículo VI del Título Preliminar del

19

Activos Mineros alegó que mediante documentos cursados al OEFA ha señalado que no es titular minero; sin embargo, comunicó a la empresa Anglo American sobre el accidente ambiental, a fin de que tome las medidas necesarias del caso.

20

Fojas 534 a 713.



Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 014-92-EM**)<sup>21</sup>. En esa línea argumentativa, el administrado consideraría que su única responsabilidad sería la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), cierre y remediación ambiental que estuvieron a cargo de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (en adelante, **Centromin**) según lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2006-EM<sup>22</sup>.

- b) En ese sentido, el administrado alegó que se habría vulnerado el principio de tipicidad<sup>23</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), toda vez que no resultarían aplicables las disposiciones contenidas

<sup>21</sup> El administrado en su escrito de apelación mencionó los siguientes dispositivos legales:

- Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, en el cual se dispone que el procedimiento para el Reporte de Emergencias debe ser realizado únicamente por empresas supervisadas que se encuentran bajo el ámbito de supervisión y fiscalización del Osinergmin.
- Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD**), que define a las entidades supervisadas como aquellas personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que realizan actividades del sub sector de electricidad, hidrocarburos o minería, y que son responsables de las instalaciones o unidades materia de supervisión.
- Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que aprobó el Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros, que en su artículo 2° establece como ámbito de aplicación a la remediación ambiental a las áreas de los pasivos ambientales mineros, inactivos o abandonados generados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realizan actividades mineras dentro del territorio nacional, es decir, se refiere a los titulares mineros.

En virtud de mencionadas normas, el administrado sostendría que no tiene la condición de titular minero, pues dichas normas serían aplicables a los operadores mineros, en cambio, la recurrente tendría la condición de remediador; razón por la cual, no tendría sentido hacer extensivo las obligaciones contenidas en las mencionadas normas, así como el Decreto Supremo N° 014-92-EM y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

<sup>22</sup> El administrado indicó en su recurso de apelación lo siguiente:

*"Siendo esto así, conviene distinguir dos situaciones en relación con las obligaciones que AMSAC debe realizar:*

1. *Asumir directamente la conducción de la ejecución de los proyectos que sean responsabilidad de CENTROMIN PERÚ o de otras empresas de propiedad del Estado sujetas al ámbito del proceso de promoción de la Inversión privada, dentro de las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento para la contratación de obras y adquisición de bienes y servicios que resulten necesarios para los fines del decreto supremo.*
2. *Subrogarse en los contratos que haya celebrado CENTROMIN PERU para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del presente dispositivo".* Páginas 5 y 6 del escrito de apelación, foja 538.

<sup>23</sup> Asimismo, Activos Mineros señaló que se habría vulnerado el principio de tipicidad

*"al no existir norma sustantiva ni tipificadora que le resulte aplicable, ya que el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM refiere específicamente a las empresas del sector minero, sean estas titulares mineros, titulares de operaciones y/o titulares de la actividad minera en sí, pero en ningún momento a AMSAC, que se dedica específicamente a la ejecución de los proyectos de PAMA, cierre y remediación ambiental (...)",* página 10 del escrito de apelación, foja 543.

en el Decreto Supremo N° 014-92-EM, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, (en adelante, Ley N° 28611), así como otras normas de nivel reglamentarias<sup>24</sup>, en la medida que no existe norma que le confiera la condición de titular minero, al tratarse de una empresa del Estado que no tendría fines de lucro, que por mandato legal recibió el encargo de remediar pasivos ambientales.

c) Asimismo, Activos Mineros señaló que<sup>25</sup>:

*"...el Tribunal de la OEFA, cuando impone la sanción acude a una fórmula vaga y genérica que vulnera el principio de legalidad, puesto que a una empresa como AMSAC que se encarga de actividades como la remediación ambiental se le aplican las sanciones relacionados con operadores mineros, categoría que, como hemos señalado, no tenemos."*

d) A su vez, el administrado manifestó que:

*"...en lo que respecta a lo señalado en [el] artículo N° 1 de Ley N° 28271; Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, el OEFA practica una interpretación sistemática y extensiva de lo acotado, toda vez que se circunscriben al texto señalado en el inciso b) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/Cd, no obstante, el artículo 5° de la Ley N° 28271 refiere como responsables únicamente a los titulares mineros de pasivos ambientales".<sup>26</sup>*

e) Del mismo modo, Activos Mineros sostuvo que resultarían aplicables los principios contenidos en la Ley N° 27744, tales como los de presunción de licitud y razonabilidad, así como el elemento subjetivo para imputar responsabilidad administrativa.<sup>27</sup>

<sup>24</sup> Activos Mineros refiere que las normas especiales que regulan la obligación de remediación ambiental, así como las sanciones que se imponen por su incumplimiento se dirigen a todos los casos al titular generador del pasivo, es decir al operador, página 7 del escrito de apelación, foja 540.

<sup>25</sup> Página 8 del escrito de apelación, foja 541.

<sup>26</sup> Página 8 del escrito de apelación, foja 541.

<sup>27</sup> Página 9 de su escrito de apelación, foja 542. En su escrito de apelación, Activos Mineros señaló que:

*"...es interesante considerar lo que refiere el elemento subjetivo. La Comisión de Libre Competencia en su Resolución nro. 045-2006-CALC/INDECOPI del 28 de junio nos dice..."*

*...El elemento de la imputación subjetiva implica que para sancionar a una determinada persona por la comisión de un hecho punible "no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto, para que pueda hacerse responsable por él; es preciso además que el hecho haya sido querido (doloso) o haya podido preverse y evitarse (que pueda existir culpa o imprudencia).*

*Aunque la exigencia de la imputación subjetiva no ha sido recogida expresamente en la Ley N° 27444, el derecho administrativo sancionador moderno ha adoptado casi unánimemente principios del derecho penal, destacando entre ellos el principio bajo comentario, razón por la cual a criterio de esta Comisión, tal principio debe aplicarse a los procedimientos sancionadores tramitados los alcances del mencionado dispositivo legal, máxime si dicho principio redundaría en beneficio de los administrados. En ese sentido, el Tribunal Supremo español, en su sentencia del 30 de marzo del 1978 ha señalado que; "la exigencia de un elemento subjetivo en la infracción administrativa...implica que el reproche que la sanción representa*

### Sobre la falta de presentación del aviso de accidente ambiental dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho

- f) Activos Mineros manifestó que habría comunicado de manera inmediata los hechos ocurridos a la empresa Anglo American para que esta realice las comunicaciones del caso según corresponda<sup>28</sup>.

### Sobre no haber presentado el informe de investigación del accidente ambiental

- g) Activos Mineros señaló que en la reunión que se llevó a cabo el 27 de enero de 2012, en las instalaciones del OEFA, manifestó que: i) no tendría instalaciones en la zona ni realizaría actividades mineras; ii) no tendría concesión minera en la zona del incidente, ni la propiedad superficial correspondiente; y, iii) que el área se encontraría concesionada a Anglo American. En ese sentido, dado su condición de remediador<sup>29</sup>, no correspondería que se le imponga una sanción administrativa, en aplicación del principio de tipicidad.

### Sobre el accidente ambiental

- h) Activos Mineros señaló que en la fotografía que presentó al OEFA<sup>30</sup> se observaría el deterioro del sistema de tratamiento de agua del túnel como consecuencia del volumen de agua que ingresó a la bocamina, manifestando que esta situación no se habría registrado antes<sup>31</sup>. En ese sentido, el administrado alegó que la imputación carecería de sentido, toda vez que se trataría de un suceso originado como consecuencia de las actividades de perforación en la parte alta del túnel realizadas por Anglo American, lo que a su vez ocasionó:

*"...la acumulación de aguas en el interior, ejerciendo presión contra el derrumbe que servía como tapón, produciéndose así la rotura del mismo y como consecuencia, la salida de un caudal extraordinario de agua acumulada"<sup>32</sup>.*

*sólo será procedente cuando la conducta tipificada sólo puede ser atribuida a un autor a título de dolo o culpa."*

<sup>28</sup> Activos Mineros presentó como medio probatorio en su recurso de apelación, la impresión del correo electrónico del 26 de enero de 2012 enviado por el encargado de la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas a la recurrente, notificándole el incidente ambiental ocurrido en Michiquillay, foja 668.

<sup>29</sup> Tal como lo señaló en la Carta N° 020-2012-AM/GO del 1 de febrero de 2012, a través de la cual Activos Mineros formuló sus descargos a la Carta N° 329-2012-OEFA/DS, sólo se encargaría de realizar labores de remediación ambiental, que empezaron en el 2002, fecha en la que Centromin se hizo cargo del proyecto Michiquillay, no habiéndose registrado ningún suceso de esta índole en el túnel Michiquillay, página 11 del escrito de apelación, foja 544.

<sup>30</sup> Mediante Carta N° 020-2012-AM/GO.

<sup>31</sup> Indicando el administrado que se ha causado la erosión de los terrenos adyacentes y deslizamiento de tierras en dirección al río Michiquillay, así como el deterioro y colmatación de las pozas de sedimentación. Página 11 del escrito de apelación, foja 544.

<sup>32</sup> Página 12 del escrito de apelación, foja 545.

- i) En ese sentido, el administrado alegó que en aplicación del principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, existirían hechos atribuibles a terceros que impidieron el normal desarrollo de la actividad, con lo cual se exoneraría de la conducta imputada<sup>33</sup>, conforme a los medios probatorios que presentó.

### Sobre el incumplimiento del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

- j) Activos Mineros afirmó que si bien las acciones consignadas en el Plan de Cierre Michiquillay no se habrían desarrollado conforme a lo señalado en el cronograma de actividades, dicha circunstancia se debería a factores sociales externos<sup>34</sup> que habrían dificultado el acceso de su personal y el equipo técnico, incluso habiéndose firmado el acta de inicio de actividades el 26 de enero de 2010 (en adelante, **Acta de Inicio**) con la comunidad campesina de Michiquillay para realizar los trabajos de remediación.

- k) En ese sentido, el administrado presentó copia del Acta de Supervisión Directa que correspondería a la supervisión que se realizó el 5 de abril de 2014<sup>35</sup>, con la finalidad de acreditar que la problemática social aún persistiría, toda vez que en la mencionada acta (observación N° 3) se señaló la existencia de problemas de carácter social con los comuneros de la zona, los cuales no permitieron el ingreso de los trabajadores al área para realizar los trabajos de remediación.

Asimismo, el administrado manifestó que según se aprecia del Acta de Inicio, se estableció que para la ejecución de la obra se emplearía mano de obra de empresas del sector así como de la comunidad campesina Michiquillay, los cuales no tenían experiencia, situación que habría ocasionado el retraso en las actividades. Además, el expediente técnico para la ejecución de las obras tuvo que ser dividido en varios expedientes.

- m) Por otro lado, Activos Mineros señaló que comunicó<sup>36</sup> a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **Dgaam**) del Minem, la problemática social, solicitando: i) la suspensión del plazo de inicio del Plan de Cierre Michiquillay y ii) la intermediación de dicha autoridad en la solución de conflictos; sin embargo, no obtuvo respuesta. Pese a dicha circunstancia,

<sup>33</sup> Ello en atención a lo dispuesto en los numerales 4.2 y 4.3 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**), artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley N° 29325**), y la sexta regla de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, que aprobó las reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD**) y el artículo 1315° del Código Civil.

<sup>34</sup> El administrado indicó que "...pese a los repetidos esfuerzos de AMSAC por llevar a cabo toda tarea de remediación, las dificultades en la zona a causa de la desinformación poblacional y otros factores relacionados a la comunidad (...)", página 13 del escrito de apelación, foja 546.

<sup>35</sup> Fojas 654 a 667.

<sup>36</sup> Mediante Carta N° 1768145 del 17 de marzo de 2008, presentada por el administrado como medio probatorio en su recurso de apelación, fojas 649 a 653.

Activos Mineros señaló que habría continuado con su accionar a fin de obtener el consentimiento de la comunidad y realizar las labores de remediación programadas y habría desarrollado actividades para evitar mayores impactos al ambiente<sup>37</sup>.

- n) Por lo tanto, Activos Mineros alegó que no resultaría imputable la conducta infractora al existir causales eximentes de responsabilidad administrativa, atribuibles a la propia comunidad de Michiquillay que acreditaría la ruptura del nexo causal.
- o) A mayor abundamiento, el administrado presentó copia de la Resolución Directoral N° 490-2015-OEFA/DFSAI<sup>38</sup>, la cual acreditaría el archivamiento de un procedimiento administrativo sancionador, al haberse demostrado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero. En ese sentido, el administrado consideró que sobre la base de lo resuelto en dicha resolución, se debería resolver en el presente procedimiento, conforme al principio de uniformidad, previsto en el numeral 1.14 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

<sup>37</sup> Activos Mineros indicó que desde el año 2010 que firmó el Acta de Inicio se realizaron diferentes tareas de remediación, tales como:

Item	Descripción	Situación
1	Desmantelamiento ex campamento minero Michiquillay	Culminado Se realizó en 02 etapas debido a oposición de pobladores por módulos que utilizaban para PRONOEI, situación superada el 2011
2	Implementación de proyecto piloto de revegetación de parcelas	Culminado en el 2010
3	Construcción de sistema artesanal de tratamiento - relavera	Culminado - en operación
4	Revegetación de parcelas 1era etapa	Culminado en el 2010
5	Construcción de pozas de contingencia - bocamina	Culminado - en operación
6	Revegetación de parcelas - 2da etapa	Culminado en el 2011
7	Desmantelamiento Planta Piloto	Culminado en el 2011
8	Revegetación de parcelas - 3era etapa	Culminado en el 2012
9	Revegetación de parcelas - 4ta etapa	Culminado en el 2013
10	Cierre de chimenea	Culminado en el 2013
11	Manejo de aguas superficiales - relavera	Culminado en el 2013
12	Revegetación de parcelas - 5ta etapa	Culminado en el 2014
13	Cierre de la relavera Michiquillay	Culminado en el 2015

Cabe mencionar que Activos Mineros presentó en su escrito de apelación los Memorandos N° 021-2013-GO y 036-2016-GO (fojas 558 a 648) y los contratos de locación N°s GL-C-001-2011, GL-C-048-2011, GL-C-053-2010, GL-C-037-2010, GL-C-001-2011 (fojas 682 a 713) que acreditarían las labores de remediación que habría implementado.

<sup>38</sup> Medio probatorio presentado en el recurso de apelación, correspondiente al expediente N° 083-2013-OEFA/DFSAI/PAS en el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Minera Sillustani S.A.C., fojas 669 a 681.

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>39</sup>, se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>40</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>41</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>42</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

<sup>39</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>40</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>41</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>42</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





Osinermin<sup>43</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>44</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>45</sup> y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>46</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>47</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>48</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos,

<sup>43</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>44</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>45</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>46</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>48</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>49</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>50</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>51</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>52</sup>.



**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.


<sup>49</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>50</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:


(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



<sup>51</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*



<sup>52</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>53</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>54</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>55</sup>.
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>56</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver son las siguientes:


<sup>53</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>54</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".*

<sup>55</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>56</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.


- 
- (i) Si correspondía imputar a Activos Mineros los incumplimientos detectados en la supervisión especial del año 2012, en su calidad de remediador de pasivos ambientales generados por Centromin.
  - (ii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros por no ejecutar las medidas de remediación establecidas en el Plan de Cierre Michiquillay.
  - (iii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros por no adoptar las medidas preventivas a fin de evitar el accidente ambiental.
  - (iv) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros por i) no haber presentado el aviso de accidente dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho; y, ii) no haber presentado el informe de investigación del accidente ambiental.


## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1 Si correspondía imputar a Activos Mineros los incumplimientos detectados en la supervisión especial del año 2012, en su calidad de remediador de pasivos ambientales generados por Centromin

25. Activos Mineros alegó que no tendría la condición de titular minero, pues no realizaría ninguna de las labores que caracterizan a la actividad minera, ello tomando en consideración lo indicado en el artículo VI del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 014-92-EM<sup>57</sup>. En efecto, el administrado consideraría que su única responsabilidad sería la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos del PAMA, cierre y remediación ambiental que estuvieron a cargo de Centromin según lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2006-EM<sup>58</sup>.

<sup>57</sup> El administrado en su escrito de apelación mencionó los siguientes dispositivos legales:

- 
- Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, en el cual se dispone que el procedimiento para el Reporte de Emergencias debe ser realizado únicamente por empresas supervisadas que se encuentran bajo el ámbito de supervisión y fiscalización del Osinergmin.
  - Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD), que define a las entidades supervisadas como aquellas personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que realizan actividades del sub sector de electricidad, hidrocarburos o minería, y que son responsables de las instalaciones o unidades materia de supervisión.
  - Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que aprobó el Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros, que en su artículo 2° establece como ámbito de aplicación a la remediación ambiental a las áreas de los pasivos ambientales mineros, inactivos o abandonados generados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realizan actividades mineras dentro del territorio nacional, es decir, se refiere a los titulares mineros.

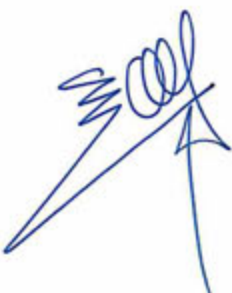


En virtud de mencionadas normas, el administrado sostendría que no tiene la condición de titular minero, pues dichas normas serían aplicables a los operadores mineros, en cambio, la recurrente tendría la condición de remediador; razón por la cual, no tendría sentido hacer extensivo las obligaciones contenidas en las mencionadas normas, así como el Decreto Supremo N° 014-92-EM y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

El administrado indicó en su recurso de apelación lo siguiente:

26. En ese sentido, el administrado alegó que se habría vulnerado el principio de tipicidad<sup>59</sup>, toda vez que no resultarían aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-92-EM, la Ley N° 28611, la Ley N° 28611, así como otras normas de nivel reglamentarias<sup>60</sup>, en la medida que no existiría norma que le confiera la condición de titular minero, al tratarse de una empresa del Estado que no tendría fines de lucro, que por mandato legal recibió el encargo de remediar pasivos ambientales.
27. Al respecto, es importante destacar que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM<sup>61</sup> establece que la conducción de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y **Planes de Cierre** que estaban a cargo de Centromin o de otras empresas mineras del Estado serían asumidos directamente por Activos Mineros<sup>62</sup>. Por tanto, la responsabilidad de dicha empresa

*"Siendo esto así, conviene distinguir dos situaciones en relación con las obligaciones que AMSAC debe realizar:*

- 
3. *Asumir directamente la conducción de la ejecución de los proyectos que sean responsabilidad de CENTROMIN PERÚ o de otras empresas de propiedad del Estado sujetas al ámbito del proceso de promoción de la Inversión privada, dentro de las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento para la contratación de obras y adquisición de bienes y servicios que resulten necesarios para los fines del decreto supremo.*
  4. *Subrogarse en los contratos que haya celebrado CENTROMIN PERU para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del presente dispositivo".* Páginas 5 y 6 del escrito de apelación, foja 538.

<sup>59</sup> Asimismo, Activos Mineros señaló que se habría vulnerado el principio de tipicidad

*"al no existir norma sustantiva ni tipificadora que le resulte aplicable, ya que el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM refiere específicamente a las empresas del sector minero, sean estas titulares mineros, titulares de operaciones y/o titulares de la actividad minera en sí, pero en ningún momento a AMSAC, que se dedica específicamente a la ejecución de los proyectos de PAMA, cierre y remediación ambiental (...)",* página 10 del escrito de apelación, foja 543.

<sup>60</sup> Activos Mineros refiere que las normas especiales que regulan la obligación de remediación ambiental, así como las sanciones que se imponen por su incumplimiento se dirigen a todos los casos al titular generador del pasivo, es decir al operador, página 7 del escrito de apelación, foja 540.

<sup>61</sup> Fojas 99 y 100.

<sup>62</sup> DECRETO SUPREMO N° 058-2006-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM y establece disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras del Estado, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de octubre de 2006.

**Artículo 2°.- Participación de ACTIVOS MINEROS S.A.C.**


En los casos a que se contrae el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2005-EM, cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea de CENTROMIN PERÚ S.A. o de otras empresas de propiedad del Estado sujetas al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades.

Para este efecto, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C., en su calidad de empresa sujeta al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, deberá cumplir con las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento para la contratación de obras y adquisición de bienes y servicios que resulten necesarios para los fines del presente Decreto Supremo.

En la ejecución de los proyectos de remediación ambiental y de su mantenimiento ACTIVOS MINEROS S.A.C. dará prioridad a la contratación de la población de la zona de influencia del proyecto ambiental; así mismo, la población antes aludida participará en la supervisión y monitoreo de los mismos.

corresponde a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos y de su mantenimiento, debiendo subrogarse en los contratos que haya celebrado Centromin para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los mismos.

28. Tomando en consideración lo descrito en el considerando anterior, Activos Mineros es responsable de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados del PAMA y Plan de Cierre en cuestión, desde el día siguiente de la publicación de la citada norma<sup>63</sup>. En esa medida, el administrado se encuentra sujeto a una fiscalización regular<sup>64</sup> desde el 5 de octubre de 2006.
29. Efectivamente, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM establece que **los proyectos de remediación ambiental estarán sometidos a procesos regulares de fiscalización**<sup>65</sup>.
30. Al respecto, es pertinente precisar que la fiscalización ambiental comprende la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de la normativa vigente, los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA<sup>66</sup>.



La responsabilidad de ACTIVOS MINEROS S.A.C., en aplicación del presente dispositivo, corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos de PAMA, Cierre y de remediación ambiental antes referidos y siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución.

ACTIVOS MINEROS S.A.C. se subrogará en los contratos que haya celebrado CENTROMÍN PERÚ S.A., para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del presente dispositivo.

<sup>63</sup> Ello en razón a lo dispuesto en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú que dispone que: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

<sup>64</sup> Cabe mencionar que dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones N° 190-2012-OEFA/TFA y N° 019-2014-OEFA/TFA.

<sup>65</sup> **DECRETO SUPREMO N° 058-2006-EM.**

**Artículo 5°.- Aprobación y fiscalización de los proyectos de remediación ambiental**

Los proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental a los que se refiere este Decreto Supremo, estarán sujetos a la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y sometidos a los procesos regulares de fiscalización por los órganos competentes.

Para el mejor cumplimiento de las metas ambientales previstas en el ordenamiento jurídico vigente, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. podrá solicitar para su evaluación ante la autoridad ambiental minera la modificación de los instrumentos de gestión ambiental que pudiera haber presentado CENTROMÍN PERÚ S.A.

<sup>66</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

31. En ese sentido, Activos Mineros, al haber asumido la responsabilidad por la remediación de pasivos ambientales mineros, le resulta exigible el Plan de Cierre Michiquillay, así como el cumplimiento de las normas ambientales, en lo que resulte pertinente, pues la acción u omisión por parte de la recurrente mientras dure el mandato de remediación de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay (otorgado mediante el Decreto Supremo N° 058-2006-EM) podría ocasionar algún daño al ambiente.
32. En efecto, como consecuencia de la implementación o de la inejecución de las medidas de cierre de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay resulta posible la generación de efluentes, emisiones, desechos, residuos u otros elementos que pueden tener efectos adversos en el ambiente. En ese sentido, resulta necesaria la observancia de la normativa ambiental vigente.
33. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4° del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>67</sup>, toda vez que las obligaciones contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD resultan plenamente exigibles a Activos Mineros. En ese mismo sentido, ante la verificación del incumplimiento de dichas normas correspondía atribuir responsabilidad administrativa a la recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y el Decreto Supremo N° 059-2005-EM.
34. Asimismo, Activos Mineros alegó que:

*"(...) en lo que respecta a lo señalado en [el] artículo N° 1 de Ley N° 28271; Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, el OEFA practica una interpretación sistemática y extensiva de lo acotado, toda vez que se circunscriben al texto señalado en el inciso b) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, no obstante, el artículo 5° de la Ley N° 28271 refiere como responsables únicamente a los titulares mineros de pasivos ambientales"<sup>68</sup>.*

35. Sobre el particular, esta Sala considera que el argumento que subyace de lo mencionado por Activos Mineros, es que el OEFA habría realizado una interpretación sistemática y extensiva de lo indicado en el artículo 1° de la Ley N° 28271, Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera (en adelante, Ley N° 28271)<sup>69</sup>,

<sup>67</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

<sup>68</sup> 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

<sup>69</sup> Página 8 del escrito de apelación, foja 541.

<sup>69</sup> LEY N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera.  
Artículo 1.- Objetivo

La presente Ley tiene por objeto regular la identificación de los pasivos ambientales de la actividad minera, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación de las áreas afectadas por éstos, destinados a su reducción

la cual regula la identificación de los pasivos ambientales de la actividad minera, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación de las áreas afectadas por estos, pese a que el artículo 5° de la referida ley atribuye responsabilidad por los pasivos ambientales a los titulares mineros y no a los remediadores.

36. Al respecto, debe reiterarse lo señalado en los considerandos 29 a 32 de la presente resolución. En dichos considerandos se indicó que las actividades de remediación realizadas por Activos Mineros se encuentran sujetas a los procesos regulares de fiscalización por parte del OEFA, lo que comprende la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en las normas, los instrumentos de gestión ambiental y las medidas administrativas ordenadas por el OEFA.
37. En esa línea argumentativa, Activos Mineros al asumir la obligación de remediar los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, debía ejecutar, oportuna y eficazmente, los compromisos establecidos en el Plan de Cierre Michiquillay y, a su vez, cumplir con las normas ambientales, en lo que resulte pertinente, tomando en consideración que la implementación o la inejecución de las medidas de cierre de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay podría generar efluentes, emisiones, desechos, residuos u otros elementos que podrían generar efectos adversos en el ambiente. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por Activos Mineros, no se ha realizado ninguna interpretación extensiva de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 28271.
38. En esa medida, correspondía que la DFSAI declare responsable administrativamente a Activos Mineros luego de haber corroborado que el administrado incumplió las conductas infractoras imputadas. Por lo tanto, para esta Sala, los argumentos expuestos en los considerandos precedentes permiten concluir que la actuación de la DFSAI se ajusta a los principios de legalidad<sup>70</sup>, razonabilidad y presunción de licitud<sup>71</sup>, previstos en la Ley N° 27444.

y/o eliminación, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad.

<sup>70</sup> LEY N° 27444.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>71</sup> LEY N° 27444.

**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;





39. Por último, Activos Mineros manifestó que debería tomarse en cuenta el elemento subjetivo para la atribución de responsabilidad administrativa<sup>72</sup>.
40. Al respecto, resulta oportuno mencionar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA<sup>73</sup>.
41. Siendo ello así, en los procedimientos administrativos sancionadores, el OEFA aplica la responsabilidad objetiva, razón por la cual el "elemento subjetivo" aludido por la recurrente no resulta pertinente a efectos de determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros.
42. Por las consideraciones antes expuestas, correspondía imputar a Activos Mineros los incumplimientos detectados en la Supervisión Especial 2012. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

**V.2 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros por no ejecutar las medidas de remediación establecidas en el Plan de Cierre Michiquillay**

43. El artículo 43° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM dispone que el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>72</sup> - Página 9 de su escrito de apelación, foja 542. Cabe detallar el extracto citado por Activos Mineros:

*"...es interesante considerar lo que refiere el elemento subjetivo. La Comisión de Libre Competencia en su Resolución nro. 045-2006-CALC/INDECOP del 28 de junio nos dice (...)*

*...El elemento de la imputación subjetiva implica que para sancionar a una determinada persona por la comisión de un hecho punible "no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto, para que pueda hacerse responsable por él; es preciso además que el hecho haya sido querido (doloso) o haya podido preverse y evitarse (que pueda existir culpa o imprudencia).*

*Aunque la exigencia de la imputación subjetiva no ha sido recogida expresamente en la Ley N° 27444, el derecho administrativo sancionador moderno ha adoptado casi unánimemente principios del derecho penal, destacando entre ellos el principio bajo comentario, razón por la cual a criterio de esta Comisión, tal principio debe aplicarse a los procedimientos sancionadores tramitados los alcances del mencionado dispositivo legal, máxime si dicho principio redundaría en beneficio de los administrados. En ese sentido, el Tribunal Supremo español, en su sentencia del 30 de marzo del 1978 ha señalado que: "la exigencia de un elemento subjetivo en la infracción administrativa... implica que el reproche que la sanción representa sólo será procedente cuando la conducta tipificada sólo puede ser atribuida a un autor a título de dolo o culpa."*

<sup>73</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

44. Asimismo, el numeral 52.3 del artículo 52° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM dispone que el incumplimiento del cronograma del instrumento de remediación aprobado o la ejecución de las medidas dispuestas por la autoridad competente, configura una infracción.
45. Ahora bien, Activos Mineros se comprometió a implementar un tapón (principal y secundario) en el túnel de la bocamina y colocar una estructura de concreto para sellar la chimenea, conforme a lo indicado en el Plan de Cierre Michiquillay, como se detalla a continuación<sup>74</sup>:

**"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE**

(...)

**2. Tratamiento para cierre del túnel.**

Se tendrá un tapón principal, con las siguientes consideraciones:

- Longitud mínima de tapón por corte: 14 m.
- Longitud mínima de tapón por gradiente hidráulico: 17 m.
- Profundidad de cobertura de roca mínima: 60 m.
- Concreto resistente a ambientes químicamente agresivos (sulfatos y acidez).

El tapón secundario tendrá las siguientes características:

- Longitud mínima de tapón por corte: 6.5 m.
- Longitud mínima de tapón por gradiente hidráulico: 6 m.

(...)

**3. Cierre de la chimenea**

Se colocará una estructura anular de concreto armado para el cierre de la chimenea. Sobre el anillo de concreto se construirá una losa provista de un agujero para el acceso a la chimenea (...).

46. De igual modo, Activos Mineros estableció un plazo de cinco (5) meses para ejecutar las medidas dispuestas en el Plan de Cierre Michiquillay, como se señala a continuación<sup>75</sup>:

**"PRESUPUESTO Y CRONOGRAMA**

(...)

De acuerdo al cronograma presentado el plan de cierre del proyecto Michiquillay se ejecutara en un periodo de 05 meses".

47. Dicho ello, debe indicarse que en la Supervisión Especial 2012 se verificó que Activos Mineros no ejecutó las medidas de cierre en el túnel de la bocamina y en la chimenea, conforme se detalla a continuación<sup>76</sup>:

<sup>74</sup> Foja 176.

<sup>75</sup> Foja 176 reverso.

<sup>76</sup> Foja 3.

"3.2 **Bocaminas:**

*Se ha verificado que las labores de cierre que desarrolla la empresa Activos Mineros S.A.C. no se ajustan al diseño establecidas en el Plan de Cierre aprobado mediante R.D. N° 214-2007-MEM/AAM del 21 de junio de 2007; observándose que en la Bocamina no se ha efectuado el sellado mediante un tapón con una longitud mínima por corte de 14 metros y uno secundario de 6.50 metros, ambos de concreto resistentes a ambientes químicamente agresivos.*

3.3 **Chimeneas:**

*Se ha verificado que en la chimenea no se ha colocado una estructura anular de concreto armado con una losa provista de un agujero para el acceso a la chimenea, incumpliendo Activos Mineros S.A.C. con el compromiso establecido en el Plan de Cierre." (Resaltado agregado).*

48. Lo manifestado por la DS se complementa con las fotografías N°s 3, 4, 9 y 10 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>77</sup>. Cabe indicar, que la DS describió la fotografía N° 3 de la siguiente manera: "Bocamina Michiquillay por donde salió el agua, se observa un muro tapial como único elemento de cierre que no cubre el total del área de la bocamina".



49. Asimismo, la DS describió la fotografía N° 10 del siguiente modo: "Abertura superficial de la chimenea [que] es un peligro por no tener ninguna medida de protección en resguardo de personas y animales".



50. En virtud de lo indicado en los considerandos 45 al 49 de la presente resolución, la DFSAI concluyó que Activos Mineros no cerró la chimenea ni el túnel de la bocamina, pasivos ambientales establecidos en el Plan de Cierre Michiquillay, declarándola responsable por el incumplimiento del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.
51. Sobre el particular, Activos Mineros manifestó que si bien las acciones consignadas en el Plan de Cierre Michiquillay no se habrían desarrollado conforme a lo señalado en el cronograma de actividades, dicha circunstancia se debería a factores sociales externos<sup>78</sup> que habrían dificultado el acceso de su personal y el equipo técnico. Esta situación, según el administrado, se habría presentado incluso después de haberse firmado el Acta de Inicio con la comunidad campesina de Michiquillay para realizar los trabajos de remediación.
52. Por lo tanto, Activos Mineros alegó que no resultaría imputable la conducta infractora al existir causales eximentes que acreditarían la ruptura del nexo causal de la responsabilidad administrativa, atribuibles a la propia comunidad campesina de Michiquillay.
53. Con relación a lo alegado por el administrado, cabe indicar que en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>79</sup>, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.

<sup>78</sup> El administrado indicó que "...pese a los repetidos esfuerzos de AMSAC por llevar a cabo toda tarea de remediación, las dificultades en la zona a causa de la desinformación poblacional y otros factores relacionados a la comunidad (...)", página 13 del escrito de apelación, foja 546.

<sup>79</sup> LEY N° 27444.  
**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

54. En ese sentido, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el presente procedimiento, esta Sala considera oportuno verificar los siguientes aspectos: a) la ocurrencia de los hechos imputados; y, b) la ejecución de los hechos imputados por parte de Activos Mineros.
55. Con relación a la ocurrencia de los hechos imputados, cabe indicar que durante la Supervisión Especial 2012, se detectó que la bocamina y la chimenea, correspondientes a los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, no fueron remediados.
56. Respecto de la ejecución de los hechos imputados, debe señalarse que era obligación de Activos Mineros ejecutar el sellado de la bocamina mediante la implementación de un tapón principal y secundario, así como ejecución de una losa de concreto en la chimenea, toda vez que dichas instalaciones integran los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, aprobadas en el Plan de Cierre Michiquillay a favor Activos Mineros.
57. Por tal motivo, esta Sala considera que si correspondía atribuirle a Activos Mineros la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las medidas de remediación contempladas en el Plan de Cierre Michiquillay.
58. Dicho esto, es importante mencionar que, de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**)<sup>80</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
59. En esa línea argumentativa, esta Sala considera que corresponde determinar si la situación alegada por Activos Mineros en su recurso de apelación, constituye un hecho determinante de tercero.

<sup>80</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...).

Cabe indicar que a través de Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, fue aprobado el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, cuyo artículo 4° recoge dicho precepto.

60. Sobre el particular, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero "...a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada"<sup>81</sup>. En ese sentido, de configurarse dicha circunstancia se produce la ruptura del nexo causal y, en consecuencia, la exoneración de la responsabilidad administrativa imputada.
61. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:

*"Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción.*

*El carácter **extraordinario** del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...)*

*Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de **imprevisibilidad e irresistibilidad**.*

*(...)*

*En efecto, hemos dicho que el **hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos** de la actividad, para tener mérito exoneratorio"<sup>82</sup> (resaltado agregado).*

62. Ahora bien, teniendo en cuenta que Activos Mineros alegó que debido a factores sociales externos, atribuibles a la comunidad campesina de Michiquillay, se le habría dificultado el acceso de su personal y el equipo técnico a fin de ejecutar las obras de remediación en los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, esta Sala procederá a analizar: (i) si se encuentra acreditada la situación descrita por el administrado; y, (ii) si dicha situación constituye un hecho determinante de tercero en los términos antes descritos.

Respecto de si encuentra acreditada la situación descrita por el administrado

63. Debe indicarse que de acuerdo con el cronograma del Plan de Cierre Michiquillay, las medidas de remediación debían de ejecutarse en el plazo de cinco (5) meses. En esa medida, es importante señalar que el mencionado plan de cierre se aprobó el 21 de junio de 2007, por lo que desde esa fecha se encontraba el administrado en la obligación de realizar los trabajos de remediación.

<sup>81</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358. Consulta: 19 de diciembre de 2016 <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

<sup>82</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp 359-361. Consulta: 19 de diciembre de 2016 <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

Para De Trazegnies lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera, o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

64. Ahora bien, en su recurso de apelación, Activos Mineros sostuvo que debido a problemas sociales con la comunidad campesina Michiquillay no habría podido iniciar los trabajos del Plan de Cierre Michiquillay, incluso después de haber suscrito el Acta de Inicio el 26 de enero de 2010.
65. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del Acta de Inicio<sup>83</sup> se advierte que los miembros de la comunidad campesina de Michiquillay y los representantes de Activos Mineros firmaron un acuerdo, a fin de que el administrado ejecute las medidas de remediación. En esa medida, la comunidad se comprometió a otorgarles las facilidades y seguridad del caso a los trabajadores de Activos Mineros para la ejecución de los trabajos, tal como se detalla a continuación:

" ACTA DE INICIO DE LAS OBRAS DE REMEDIACIÓN

Reunidos el día 26 de enero de 2010 (...) por un lado como representantes de Activos Mineros (...) y por otro lado los representantes de la comunidad campesina Michiquillay (...) acordar el inicio de las obras de remediación de los Pasivos Ambientales de Michiquillay y de los suelos afectados en las parcelas de los comuneros que están de acuerdo con los trabajos de remediación.

Para la ejecución de los trabajos se empleará principalmente la mano de obra y empresas del sector y en el caso de no haber disponibilidad de estos recursos se procederá a tomar gente de la Comunidad.

Este documento será comunicado por los dirigentes a los miembros en la Comunidad a fin de coordinar las decisiones necesarias para otorgar las facilidades y seguridades del caso para el ingreso de funcionarios de AMSAC para la ejecución de los trabajos a la brevedad posible." (Resaltado agregado).

66. Tomando como base el Acta de Inicio, se concluye que Activos Mineros contaba con el apoyo de la comunidad campesina Michiquillay para realizar los trabajos de remediación desde el 26 de enero de 2010.
67. En ese sentido, desde dicha fecha, Activos Mineros debió haber implementado las medidas de remediación establecidas en el Plan de Cierre Michiquillay, pese a ello, no lo hizo, conforme se detectó durante la Supervisión Especial 2012.
68. Por otro lado, el administrado presentó, como medio probatorio, el acta correspondiente a la supervisión que se realizó el 5 de abril de 2014 donde dejó constancia que la problemática social aun persistía<sup>84</sup>.
69. Debe indicarse que en el escrito presentado por el administrado, el cual forma parte de la mencionada Acta de Supervisión Directa del 5 de abril de 2014<sup>85</sup> consta la observación N° 3 formulada por Activos Mineros, tal como se detalla a continuación:

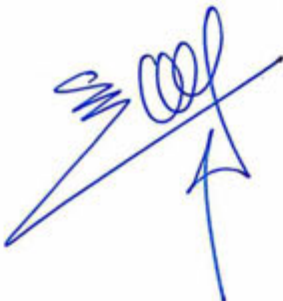
<sup>83</sup> Foja 316.


<sup>84</sup> Activos Mineros manifestó que en la mencionada acta se señaló (observación N° 3) la existencia de problemas de carácter social con los comuneros de la zona los cuales no permitieron el ingreso de los trabajadores al área para realizar los trabajos de remediación, página 13 del escrito de apelación, foja 546.

<sup>85</sup> Foja 658.


OBSERVACIONES DE LA EMPRESA

Empresa: **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**  
Pasivo Ambiental: Michiquillay

- 
1. Se ha realizado los trabajos de sostenimiento del depósito de desmonte, se viene realizando los estudios para el concurso del cierre de la bocamina.
  2. Se ha elaborado el Expediente Técnico para el Cierre de la relavera, luego se realizará el proceso de selección en el marco de la ley de contrataciones del Estado. La relavera cuenta con canales de coronación los cuales evitan el ingreso de aguas de escorrentía a la relavera.
  3. **Se tiene problemas sociales con los comuneros de la zona para poder ingresar al área a desarrollar los trabajos.**
  4. Se cuenta con un sistema de tratamiento de las filtraciones de la relavera Michiquillay.
  5. En la zona de la bocamina se construyó pozas de sedimentación del agua que sale del túnel Michiquillay." (Resaltado agregado).

70. En ese sentido, el medio probatorio presentado por el administrado no es suficiente para acreditar que la situación conflictiva se volvió a iniciar o persistió durante estos cuatro (4) años, es decir, desde que se suscribió el Acta de Inicio hasta la fecha de la supervisión que se realizó el 5 de abril de 2014.
71. Adicionalmente a ello, cabe indicar que de la revisión de Acta de Supervisión Directa del 5 de abril de 2014<sup>86</sup>, se corrobora que la DS no consignó ninguna observación referida a problemas sociales con la comunidad campesina Michiquillay, contrariamente a lo que sostiene Activos Mineros.
72. Por lo expuesto, se advierte que se encuentra acreditado que la comunidad campesina de Michiquillay ofreció al administrado las facilidades de caso para realizar las acciones de remediación; razón por la cual la existencia de supuestos problemas sociales constituyen declaraciones de parte del administrado, que además no serían determinantes para la inejecución de las medidas de remediación establecidas en el Plan de Cierre Michiquillay,
73. Asimismo, el administrado alegó que se habría retrasado en las actividades de remediación debido a que –según se aprecia del Acta de Inicio– para la ejecución de la obra no solo se emplearía mano de obra de empresas del sector minero sino de la comunidad campesina Michiquillay, quienes no tenían experiencia<sup>87</sup>.
- 
74. Respecto de ello, debe indicarse que el administrado debió de adoptar las medidas del caso a fin que las personas que iba contratar cuenten con los requisitos necesarios para que ejecuten las medidas de remediación en el plazo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>86</sup> Fojas 654 a 657.



<sup>87</sup> Asimismo, el administrado mencionó que el expediente técnico para la ejecución de las obras tuvo que ser dividido en varios expedientes.



75. Por lo tanto, en virtud de lo indicado en los considerandos 63 al 74 de la presente resolución, esta Sala concluye que la situación descrita por el administrado —el cual está referido a que debido a factores sociales externos se le habría dificultado el acceso de su personal y el equipo técnico a fin de ejecutar las obras de remediación— no está acreditada. En ese sentido, no corresponde analizar si el hecho alegado por el administrado, constituye un hecho determinante de tercero que acredite la ruptura del nexo causal.
76. Por otro lado, Activos Mineros alegó que pese a que comunicó a la Dgaam <sup>88</sup> la problemática social, solicitando: i) la suspensión del plazo de inicio del Plan de Cierre Michiquillay; y, ii) la intermediación de dicha autoridad en la solución de conflictos; nunca obtuvo respuesta. Sin embargo, a pesar de dicha circunstancia, el administrado indicó que mantuvo su accionar a fin de obtener el consentimiento de la comunidad y realizar las labores de remediación programadas y desarrollar actividades para evitar mayores impactos al ambiente, por lo que desde que firmó el Acta de Inicio habría realizado diferentes tareas de remediación.
77. Sobre el particular, debe indicarse que la documentación que presentó Activos Mineros en su escrito de apelación<sup>89</sup>, supuestamente acreditaría que el administrado realizó las labores de remediación desde que firmó el Acta de Inicio. No obstante, tal como se ha detectado en la Supervisión Especial 2012, la referida empresa no cumplió con ejecutar el cierre de la chimenea y el túnel de la bocamina, pasivos ambientales establecidos en el Plan de Cierre Michiquillay. En esa medida, para esta Sala los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan la conducta imputada.
78. Por último, el administrado presentó copia de la Resolución Directoral N° 490-2015-OEFA/DFSAI<sup>90</sup>, que acreditaría el archivamiento de un procedimiento administrativo sancionador, al haberse demostrado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero. En ese sentido, el administrado considera que sobre la base de lo resuelto en dicha resolución, se debería resolver en el presente procedimiento, conforme al principio de uniformidad, previsto en el numeral 1.14 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
79. Respecto de ello, debe indicarse que si bien mediante Resolución Directoral N° 490-2015-OEFA/DFSAI, se archivó un procedimiento administrativo sancionador, al haberse demostrado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero; no obstante, el análisis de la ruptura del nexo causal se realiza en función a cada caso en concreto. En ese sentido, el pronunciamiento de la primera instancia en la

<sup>88</sup> Mediante Carta N° 1768145 del 17 de marzo de 2008, presentada por el administrado como medio probatorio en su recurso de apelación (fojas 649 a 653). Respecto de dicho medio probatorio cabe indicar que el mismo solo da cuenta de los hechos ocurridos antes de la suscripción del Acta de Inicio.

<sup>89</sup> Tales como Memorandos N° 021-2013-GO y 036-2016-GO (fojas 558 a 648) y los contratos de locación N°s GL-C-001-2011, GL-C-048-2011, GL-C-053-2010, GL-C-037-2010, GL-C-001-2011 (fojas 682 a 713).


<sup>90</sup> El 29 de mayo de 2015, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 490-2015-OEFA/DFSAI con la que ordenó archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Sillustani S.A.C., al haber quedado acreditada la ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero, fojas 669 a 681.

resolución directoral aludida por Activos Mineros no resulta vinculante para el presente caso.


80. Por lo expuesto, sí correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros por no ejecutar las medidas de remediación establecidas en el Plan de Cierre Michiquillay. Por lo argumentos desarrollados en los considerandos precedentes, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo del recurso de apelación.

### V.3 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros por no adoptar las medidas preventivas a fin de evitar el accidente ambiental


81. El artículo 5° de Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM impone la obligación al titular minero de adoptar, con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.
82. Respecto del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, es oportuno señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA<sup>91</sup> un precedente de observancia obligatoria referida a la determinación de los alcances del citado dispositivo, en los siguientes términos:



*"El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone al titular minero dos obligaciones consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles".*

- 
83. Tal como ha sido señalado en el precedente de observancia obligatoria antes citado, el mencionado artículo 5° establece dos obligaciones que deben ser cumplidas por los titulares mineros: (i) adoptar todas aquellas medidas preventivas que sean necesarias para que la actividad del titular minero no genere efectos adversos en el ambiente<sup>92</sup>; y, (ii) no exceder los LMP.

<sup>91</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, vigente al momento de su emisión.



<sup>92</sup> A mayor abundamiento, el artículo 16° del nuevo Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (publicado el 12 de noviembre de 2014), señala que el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

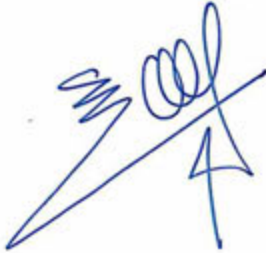
84. Dicho ello, debe indicarse que durante la Supervisión Especial 2012 se verificó las consecuencias que ocasionó el accidente ambiental en los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, como se detallada a continuación<sup>93</sup>:

**3.6 Incidente Ambiental del día 19 de enero del 2012**

*Por la bocamina perteneciente a Activos Mineros S.A.C. se ha producido una emanación abrupta de aguas, destruyendo parte de la infraestructura de sedimentación de las aguas de mina, erosionando uno de los bordes del depósito de desmontes de mina y acarreado el material al curso del río Michiquillay con la destrucción de parte de la vía de acceso.*

***El ingreso de agua de escorrentía por la chimenea y salida de la bocamina del día 19 de enero de 2012, fue controlado mediante el encausamiento realizado en los alrededores de la chimenea mediante la limpieza de emergencia (...)*** (Resaltado agregado).

**3.7 Determinación del origen de la irrupción de agua a través de la chimenea y galería:**

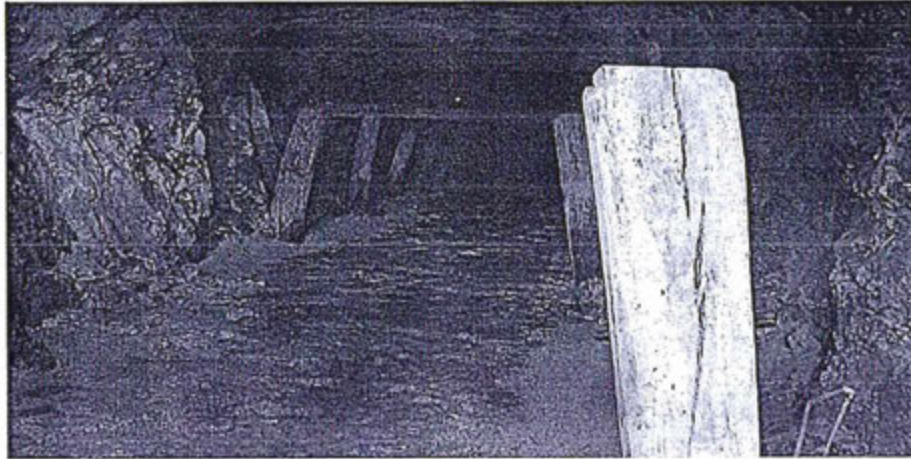


*El incidente se ha producido por la falta de mantenimiento de las cunetas construidas en los accesos a las plataformas de perforación de Anglo American, ubicados adyacentes a la chimenea de Activos Mineros S.A.C. así como a una falta de cierre de dicha chimenea; el agua discurrió sin control por la vía de acceso hasta la chimenea abierta por donde ingresó hasta la galería y salió por la bocamina; durante su recorrido acarreó materiales sueltos del túnel los mismos que llegaron hasta el río Michiquillay.* (Resaltado agregado).

85. Lo constatado por la DS se complementa con las fotografías N<sup>os</sup> 1, 2, 4, 5 y 6 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>94</sup>. Sobre el particular, la DS describió la fotografía N<sup>o</sup> 4 del siguiente modo: "Vista interior de la galería por la cual discurrió el agua (se observa el piso con bastante barro y materiales acarreados desde superficie)".

<sup>93</sup> Foja 3.

<sup>94</sup> Fojas 72 (reverso) y 73.



86. Asimismo, la DS describió la fotografía N° 6 de la siguiente manera: "*Parte baja del área erosionada donde se observan las pozas de sedimentación colmatadas con sedimentos y desmontes*".



87. En virtud de lo indicado en los considerandos precedentes, la DFSAI concluyó que Activos Mineros actuó con negligencia durante sus operaciones de remediación de pasivos, al haberse acreditado la demora injustificada para cerrar los pasivos y la falta de acciones de monitoreo y control sobre dichos pasivos.
88. Al respecto, Activos Mineros señaló que se observaría de la fotografía que presentó al OEFA<sup>95</sup>, el deterioro del sistema de tratamiento de agua del túnel como consecuencia del volumen de agua que ingresó a la bocamina, situación que no se

Mediante Carta N° 020-2012-AM/GO.

habría registrado antes<sup>96</sup>. En ese sentido, el administrado alegó que la imputación carecería de sentido, toda vez que se trataría de un suceso originado como consecuencia de las actividades de perforación en la parte alta del túnel realizadas por Anglo American, lo que a su vez ocasionó:

*"...la acumulación de aguas en el interior, ejerciendo presión contra el derrumbe que servía como tapón, produciéndose así la rotura del mismo y como consecuencia, la salida de un caudal extraordinario de agua acumulada"<sup>97</sup>.*

89. En ese sentido, Activos Mineros indicó que en aplicación del principio de causalidad, existirían hechos atribuibles a terceros que impidieron el normal desarrollo de la actividad con lo cual se la liberaría de la conducta imputada.
90. Sobre el particular, tal como se ha indicado en los considerandos 53 y 54 de la presente resolución, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa, según lo indicado en el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444. Entonces, en aplicación del mencionado principio de causalidad, esta Sala considera oportuno verificar los siguientes aspectos: a) la ocurrencia de los hechos imputados; y, b) la ejecución de los hechos imputados por parte de Activos Mineros.
91. Siendo ello así, cabe señalar con relación a la ocurrencia de los hechos<sup>98</sup>, que el accidente ambiental sucedió en las instalaciones (bocamina y chimenea) que forman parte de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, que debieron ser cerrados por Activos Mineros.
92. Respecto de la ejecución de los hechos, debe señalarse que era obligación de Activos Mineros adoptar las acciones de monitoreo y control sobre dichos pasivos ambientales a fin de evitar que estos produzcan mayores impactos ambientales negativos de los que –por su naturaleza– causan; sin embargo, se generó el accidente ambiental como consecuencia de la inejecución de las medidas de cierre de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, así como de las acciones de monitoreo y control antes señaladas.
93. En ese mismo sentido, conforme lo ha indicado la DFSAI en el considerando 79 de la Resolución Directoral N° 304-2016-OEFA/DFSAI:

*"Aproximadamente a comienzos del año 2009, los pasivos ambientales materia de imputación ya presentaban acumulación de sustancias líquidas con concentraciones de químicos, y se encontraban en condiciones desfavorables. Esta situación se ha ido deteriorando por el transcurrir del tiempo, debido a la falta de mantenimiento de la infraestructura y control sobre los agentes ambientales. Cabe recordar*

<sup>96</sup> Asimismo, el administrado indicó que se ha causado la erosión de los terrenos adyacentes y deslizamiento de tierras en dirección al río Michiquillay, así como el deterioro y colmatación de las pozas de sedimentación. Página 11 del escrito de apelación, foja 544.

<sup>97</sup> Página 12 del escrito de apelación, foja 545.

<sup>98</sup> Es decir, que el agua de escorrentía ingresó por la chimenea hasta la galería y salió por la bocamina, siendo que durante su recorrido acarreó materiales sueltos del túnel los mismos que llegaron hasta el río Michiquillay.

que Activos Mineros mantuvo inactiva la acciones de cierre desde el año 2007 hasta el año 2012 en que ocurrió el accidente ambiental." (Resaltado agregados).

94. Por lo expuesto, se advierte que el administrado no realizó acciones para monitorear y controlar los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay hasta conseguir su cierre conforme a lo establecido en el Plan de Cierre Michiquillay.
95. Complementariamente y de la revisión del expediente, se advierte que Activos Mineros no ha acreditado su afirmación, referida a que el accidente ambiental fue originado por Anglo American debido a las actividades de exploración de esta.
96. Por tal motivo, esta Sala considera que correspondía atribuirle a Activos Mineros la responsabilidad administrativa por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no adoptó medidas de control en los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

**V.4 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros por i) no haber presentado el aviso de accidente dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho; y, ii) no haber presentado el informe de investigación del accidente ambiental**

97. Cabe indicar que ante la ocurrencia de algún accidente ambiental, la empresa minera debía remitir el aviso de accidente ambiental al Osinergmin<sup>99</sup> dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho generador de la emergencia, ya sea por vía fax, mesa de partes o vía electrónica de acuerdo a los formatos previstos para ello.
98. Asimismo, la empresa minera debía remitir dentro del plazo de diez (10) días calendario de ocurridos los hechos al Osinergmin un informe de investigación de los hechos, según lo dispuesto en los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.
99. Dicho ello, debe señalarse que en el Informe de Supervisión se indicó que el día 19 de enero de 2012 ocurrió el accidente ambiental, el cual no fue reportado al OEFA, conforme se detalla a continuación<sup>100</sup>:

**\*3.6 Incidente Ambiental del día 19 de enero de 2012:**

(...)

**Se debe anotar que la información del incidente ambiental ocurrido no fue reportada al OEFA, por ninguna de las dos empresas involucradas, tomando conocimiento sólo en forma extraoficial de la ocurrencia.** (Resaltado agregado).

<sup>99</sup> Cabe indicar que al momento de la Supervisión Especial 2012 resultaba aplicable la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD. Posteriormente, se aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA.

<sup>100</sup> Foja 3.



100. En virtud de lo expuesto precedentemente, la DFSAI concluyó que Activos Mineros estaba obligada a reportar la emergencia ambiental y en consecuencia presentar el informe de investigación; razón por la cual lo declaró responsable administrativamente por el incumplimiento de los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.
101. Al respecto, Activos Mineros manifestó que habría comunicado de manera inmediata los hechos ocurridos a la empresa Anglo American para que esta realice las comunicaciones del caso según corresponda.
102. Sobre el particular, cabe indicar que los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay están bajo la responsabilidad de Activos Mineros en virtud de lo indicado en el Decreto Supremo N° 058-2006-EM.
103. Asimismo, las instalaciones donde ocurrieron los hechos, esto es, la chimenea y la bocamina, corresponden a los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay que debía cerrar Activos Mineros. En ese sentido, el administrado al tomar conocimiento del accidente ambiental debió comunicar el aviso de emergencia ambiental dentro del plazo de las 24 horas a la autoridad competente, y asimismo, presentar el respectivo informe de investigación dentro del plazo de 10 de ocurrido el accidente ambiental.
104. Resulta importante mencionar, que esta Sala considera que las obligaciones contenidas en los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD tienen como objetivo regular el procedimiento de reporte de emergencias en las actividades mineras, a fin que la Administración tome conocimiento de los hechos ocurridos, para efectos de acciones de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
105. No obstante, al día siguiente de ocurrido el accidente ambiental, Activos Mineros comunicó a Anglo American dicho accidente, mediante Carta N° 016-2012-AM/GO del 20 de enero de 2012<sup>101</sup>, cuando la obligación legal establecida imponía que el aviso debía ser comunicado a la Administración, por ello el administrado incumplió lo estipulado en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.
106. En relación al correo electrónico enviado el 26 de enero de 2012 a Activos Mineros por el responsable de la Oficina General de Gestión Social del Minem<sup>102</sup>, debe indicarse que dicho medio probatorio no resulta pertinente a fin de desvirtuar la conducta imputada, toda vez que en el referido documento solo acredita que el Minem solicitó información al administrado sobre el incidente ambiental.
107. Asimismo, Activos Mineros señaló<sup>103</sup> que i) no tendría instalaciones en la zona ni realizaría actividades mineras; ii) no tendría concesión minera en la zona del incidente, ni la propiedad superficial correspondiente; y, iii) que el área se encontraría

<sup>101</sup> Foja 106.

<sup>102</sup> Presentado por el administrado como medio probatorio en su escrito de apelación.

<sup>103</sup> En la reunión que se llevó a cabo el 27 de enero de 2012, en las instalaciones del OEFA.

concesionada a Anglo American. En ese sentido, dado su condición de remediador<sup>104</sup>, no correspondería que se le imponga una sanción administrativa, en aplicación del principio de tipicidad.

108. Sobre el particular, debe reiterarse que era obligación de Activos Mineros comunicar a la administración la emergencia ambiental así como presentar el respectivo informe, toda vez que los hechos ocurrieron en el área ocupada por los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay que estaban bajo la responsabilidad de la referida empresa.
109. En ese sentido, las circunstancias que alegó el administrado<sup>105</sup>, no la eximen de responsabilidad, pues Activos Mineros está sujeta a acciones de fiscalización por parte del OEFA; razón por la cual debía de cumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, entre estas las contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.
110. Por las consideraciones antes expuestas, sí correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros por i) no haber presentado el aviso de accidente dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho; y, ii) no haber presentado el informe de investigación del accidente ambiental. En ese sentido, correspondió desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 340-2016-OEFA/DFSAI del 10 de marzo de 2016, por la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C. por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 y las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

  
  
<sup>104</sup> Tal como lo señaló en la Carta N° 020-2012-AM/GO del 1 de febrero de 2012, foja 544.

<sup>105</sup> Tales como que i) sólo se encargaría de realizar labores de remediación ambiental; ii) no tener concesión minera en la zona del incidente, ni la propiedad superficial; y, iii) que el área se encontraría concesionada a Anglo American.





**SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución a Activos Mineros S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**

Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUIÑO LÓPEZ**

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental